

Valoración psicológica del móvil del infanticidio

(S. 8 de mayo de 1959)

JUAN DEL ROSAL

Catedrático de Derecho penal de la Facultad de
Derecho de Madrid, Abogado de los I. C. de Abo-
gados de Madrid, Barcelona y otros.

SUMARIO: 1.º Relación circunstanciada del hecho.—2.º Sentencia del Tribunal «a quo».—3.º Impugnación por la parte recurrente.—4.º Sucinta contemplación tecnicodogmática de la sentencia dictada por el T. S.— a) Respecto al alcance del móvil de la norma; b) De la naturaleza del móvil.

1.º *Relación circunstanciada del hecho.*

La resultancia de «hechos probados» queda así: «Que la procesada M. del C. N. S., cuando ya había tenido también en estado de soltera un niño nacido en S. R., el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, de relaciones ilícitas, como estuviese colocada de sirvienta doméstica en el domicilio de esta ciudad, adonde trasladó su residencia, de don J. F. G., volvió a tener acceso carnal varias veces, ésta con el chófer de la casa A. S. F., de cuyas relaciones nació con vida una niña a la que, clandestinamente y sin asistencia de persona alguna en la habitación que le estaba asignada, dió a luz el día 8 de mayo de mil novecientos cincuenta y siete sobre las doce horas; y como le fuese gravosa la criatura en cuanto temía el enojo de sus señores, de quienes recibía muy buenos tratos y con los que quería continuar sus servicios sin tal impedimento, decidió, y así lo hizo, no ligarle el cordón umbilical y apretarle en el cuello, con lo que consiguió la muerte de la niña, a la que envolvió en unos trapos, después de haberla tenido oculta, y al día siguiente la arrojó por el puente llamado del «Cristo», descubriéndose lo ocurrido al ser visto por unos pescadores el cadáver que flotaba en aguas próximas. Sin que se haya evidenciado que aparte el móvil de fría utilidad explicado, tuviera otro encaminado a evitar el desmerecimiento ante sus conocidos y amigos, y que éstos la tuviesen de antemano en buen concepto por desconocer, además, aquel antecedente de su vida, ocurrido en población tan cercana a ésta, no ignorado de su propio amante, y acaecido relativamente reciente» (1).

(1) Ha sido ponente el Excmo. Sr. don Francisco Díaz Plá.

2.º Sentencia del Tribunal «a quo».

La Audiencia provincial estimó que los relatados hechos eran constitutivos del delito de parricidio, previsto y penado en el art. 405 del texto penal vigente, sin concurrencia alguna de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y condenó a la procesada a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, con las accesorias correspondientes.

3.º Impugnación por la parte recurrente.

Contra la meritada sentencia se formalizó en su día, en tiempo y forma, el oportuno recurso de casación, al amparo del número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la ley rituarial criminal, por cuanto se estimó que se había infringido por inaplicación indebida el precepto concerniente al infanticidio (art. 410 del C. p. vigente) (2), sin que adujera ningún otro motivo de casación.

Fundaba el recurrente su impugnación en sede a los argumentos siguientes:

a) En que los «hechos» conformaban a las claras una constelación de motivos, incidentes en el comportamiento de la condenada, que confluían en la modelación del infanticidio.

b) Que igualmente tanto la finalidad cuanto el instante de la decisión se hallaban impregnados del específico móvil de *honoris causa*.

c) Que contemplada criminológicamente conducta de la recurrente de igual modo se colegían los motivos influyentes, y de índole específica, que concuerden en especie privilegiada la figura del infanticidio.

d) Que examinados los elementos objetivos y subjetivos del infanticidio se nos descubrieran a las claras en la narración de los hechos. Incluso se daba criminológicamente un *modus* delictivo típico de los traídos a colación por los especialistas del tema.

e) Que, finalmente, concurrían los demás requisitos integrantes de la especie mencionada, por cuanto el claro resultado de la actitud subjetiva de la madre trocaba en infanticida la cualificación del sujeto, que fué conformada de parricida por la Audiencia Provincial.

4.º Sucinta contemplación tecnicodogmática de la sentencia dictada por la Sala 2.ª del T. S.

La decisión ordenada por el más alto Tribunal de Justicia fué la de casar la sentencia del Tribunal «a quo», apreciando, de acuerdo con la tesis del recurrente, la atenuada figura punitiva del art. 410 del C. p. y dándonos unos argumentos por demás aleccionadores en punto al meritado precepto, que si bien existe reiterada jurisprudencia al respecto, sin embargo, se dan pocas declaraciones de la índole de la presente en que el problema de inclinarse por el parricidio o el infanticidio se halla erizado de dificultades sin cuento: y sólo una fina percepción de ingredientes de orden criminológico

(2) El artículo 410 dispone: «La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

confieren elementos de juicio para decidirse por el infanticidio. Veámoslos separadamente.

a). *Respecto al alcance del móvil de la honra.*

No cabe duda que por una serie de incidencias, que no son del caso explicar (3) se viene privilegiando los comportamientos delictivos, informados por la *causa de honor*. Así, valgan de cita, los dos artículos 410 y 411 del C. p. (4)—aun cuando conviene también tener presente el art. 488 (5)—. Y tampoco constituye secreto de especialista que en gracia al móvil se remodelan unas figuras privilegiadas, de tan significativa monta, que a efectos de la penalidad el salto constituye una apreciable distancia, ya que de reclusión mayor a pena de muerte (parricidio) se pasa a la pena de prisión menor (infanticidio). Y otro tanto acontece con las otras dos especies privilegiadas de aborto y abandono de recién nacido.

Ahora bien, la estimación del móvil nos exige insoslayablemente la captación de otras circunstancias, contraídas, a veces, a «la forma de ejecución del acto», ora al «instante de la decisión delictiva», o bien «a los medios empleados», entretejidos, como un todo inescindible, en la expresión humana, teñida de delictiva, que nos sitúa en buen trance de remontar nuestra valoración hasta el hondón de la postura psíquica del sujeto actuante, o remontarnos hasta el mundo de las constelaciones desencadenantes del suceso penal.

Y así, por ejemplo, el primero de los «considerandos» nos diseña el estado de la cuestión en justos términos. Dice así: «Que el artículo 410 del Código penal definidor del delito de infanticidio y lo mismo el 414 que con igual sentido jurídico menciona una figura específica del delito de aborto, conceden respectivamente trato punitivo privilegiado en comparación a las prevenciones de los artículos 405 y 413, a la mujer que para ocultar la deshonra mata al hijo recién nacido, y a la que con idéntica finalidad procura abortar, luego si puesta la vista en el caso concreto origen de este recurso se comprueba que la procesada dió muerte a la niña tan pronto ocurrió el alumbramiento sin ayuda ajena ni contacto alguno con el exterior de su dormitorio donde alumbrase, resta sólo decidir la cuestión clave de este recurso, o sea la relativa a la calificación de los hechos según se admite o deja de admitir concurriera el requisito último del propósito perseguido por la delincuente».

Obsérvese, por tanto, cómo se especifica la llamada «situación del hecho», requisito de buena cepa criminológica para desembocar, claro está, en la aprehensión de los móviles impulsores de la conducta, aun cuando no debe

(3) Para un conocimiento de los aspectos del honor y del objeto véanse los estudios de JOSÉ M.^a STAMPA, en esta Revista, tomo VI, págs. 47-49. Idem, tomo VIII, págs. 27-39.

(4) El art. 414 dispone: «Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor».

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor».

(5) El art. 488 en su último párrafo dice así: «La mujer que para ocultar su deshonra abandonar al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor».

olvidarse cómo la Sala enfila la valoración tras el «propósito» perseguido, habida cuenta de que el apéndice —cabría decir— de los «hechos probados» agrega una consideración sobre los móviles, que en el decir del Tribunal de hecho van dirigidas a radiar la acción del privilegiado infanticidio (6).

b) *De la naturaleza del móvil.*

Con excelente acuidad la Sala del T. S. pone mano en la delicada cuestión de la índole del móvil, extremo que se pierde por entre el entramado, de difícil discriminación, tan complejo de los resortes impulsores de la conducta humana, en éste caso concreto, de la acción infanticida. Y dicho se está que para ello, la argumentación empleada, está preñada de sentido humano, ya que el móvil para ocultar la deshonra no se halla raído de impurezas egoístas, puesto que principia, podría decirse, por ser constitutivamente egoísta el propio móvil de causa de honor.

Ahora bien, lo que no se premia en el móvil es, sobre todo, el «ocultar» la deshonra, en una palabra, enmascarar del mejor modo posible el deshonor que implica el hecho de tener un fruto de una concepción ilícita.

Y con aguzado tino el «considerando» que vamos a transcribir puntualiza, de un lado, la significación egoísta de la actitud de la madre; pero de otra parte —y he aquí la vértebra de la argumentación— no cabe duda que ha sido guiada —y se han dado los otros requisitos de la entidad penal— por el hecho de «ocultar», como se revela la manera de ejecutar la acción y la subsiguiente actitud (7). Con lo que dicho está que nos hallamos, en el decir de la Sala, ante un supuesto de infanticidio (8).

El razonamiento se hace del modo siguiente: «Que a través de las deficiencias de expresión propias de toda persona analfabeta, el tribunal que enjuició el caso, creyó percibir el sentimiento de la procesada traducéndole en la sentencia con la frase literal «y como le fuese gravosa la criatura en cuanto temía el enojo de sus señores de quienes recibía muy buen trato, y con los que quería continuar sus servicios sin tal impedimento, etc. etc., lo cual quiere decir que aunque los móviles impulsores del delito no aparezcan limpios de egoísmo, cosa tan frecuente en las acciones humanas, y contribuyera a sostenerlos el deseo de prolongar una situación de bienestar tanto físico como efectivo, es lo cierto también, que al quedar en la localidad distinta el recuerdo de su pasado sin que conste se conociese en la residencia nueva, la mujer deseaba permanecer oculto su tropiezo ahora, para mantener la buena reputación de que entonces gozaba ante la familia a quien servía, de

(6) Para un conocimiento del valor de la "situación del hecho" y del "autor". C.fr. F. EXNER, *Biología criminal en sus rasgos fundamentales*. Traducción española de J. del Rosal. Ed. Bosch, Barcelona, 1946. pág. 415 y siguientes. Idem, *Kriminologie*. Springer (Berlín), 1949, págs. 253 y siguientes. Idem, *Criminología* (trad. italiana). Vallardi, Milano, 1953. pág. 273 y siguientes.

(7) Para la subsiguiente ponderación de la conducta de la infanticida véase F. SEELIG, *Tratado de Criminología*. Trad. esp. de J. M.^a Devesa, Madrid, 1958, pág. 162; ed. alemana, pág. 2.^a ed. pág. 103; ed. francesa, pág. 121; edición portuguesa, pág. 209.

(8) Para el problema de límite objetivo véase J. DEL ROSAL, *Estudios penales*. Madrid, 1948. págs. 181-219.

suerte que resultando difícil incluso para un psicólogo el poder distinguir hasta dónde llegaba la ocultación de la deshonra, y dónde comenzaban otras apetencias menos puras, procede la aplicación del precepto sancionador más benigno en vez del que castiga el parricidio propiamente dicho con penas de gravedad mucho mayor y pese a esa duda que falta de prueba plena o de evidencia indujo a pronunciarse al Tribunal en sentido opuesto».

De suerte que la decisión judicial, acabada de transcribir textualmente, reviste singular importancia psicológica, en vista del móvil del infanticidio, por cuanto tenemos:

a) Que ha sondeado, en virtud de una ascensión por los factores externos—realiza el hecho sola, en su habitación, oculta antes y después de la perpetración del hecho penal, etc., etc.— la intimidad de la estructura de la personalidad, matizando el fondo endotímico, que dice P. Lersch, de la estructura de la personalidad, ya que se trata de una vivencia tendencial (apetitos y tendencias), en que la persona forzosamente se comporta conducida, aun sin quererlo, por un lastre egoísta (9).

b) Tampoco debe olvidarse que como versa el móvil, y afecta a toda la conducta sobre un impulso vital primero, tanto en inicio del curso causal del evento —concepción ilícita— cuanto en el fondo instintivo que le lleva a la realización del hecho penal, nada de extraño tiene que tome formas elementales que tiñan de carácter egoísta los móviles, puesto que no en vano éste se encuentra ligado al plano del instinto de conservación.

c) Tampoco debe dejarse atrás el primitivismo de la interfecta, señalado en uno de los «considerandos» en virtud del cual se entiende y aprehende su conducta delictiva, puesto que el esclarecimiento de una decisión penal en sujetos de esta índole ha de hacerse apelando al «orden del circuito funcional psíquico», integrado su suelo por el llamado «fondo endotímico», en la terminología de Lersch, con lo que unido al grupo de las vivencias emocionales, nos sitúa en la clave de la actuación infanticida de la condenada.

d) Así, el presente fallo esmalta de apreciación psicológica la característica del móvil en el infanticidio, siendo esta valoración la herramienta con la que se decide por uno u otro delito, con lo que una vez más salta a la vista cómo la norma penal se halla repleta de contenido de la más diversa índole por afectar de cerca a la problemática del ser humano, sin el cual la valoración jurídicopenal, mal que pese, no dará en la medida exigida por el ético principio de la justicia.

(9) U. P. LERSCH, *La estructura de la personalidad*. Ed. Scientia. Barcelona, 1958, tomo I. págs. 101 y siguientes.